

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado **HECTOR ENRIQUE REY MORENO**, se **AVOCA** su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

**CESAR EDGARDO BARRERA FUENTES**, mediante apoderado judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en la **Resolución N° 1403 del 31 de julio de 2014**, proferida por el señor **MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL**, por medio de la cual lo retiran del servicio activo de la **POLICÍA NACIONAL**.

Con la demanda se pretende que se **ORDENE** el reintegro al grado de Coronel o al grado que ostente sus compañeros de curso de oficiales 062 con la antigüedad respectiva, y se ordene pagar sueldos y demás factores salariales, primas, subsidios e indemnizaciones a que haya lugar, vacaciones dejadas de disfrutar y todas las demás pretensiones o emolumentos dejados de percibir, junto con los que se produzcan, desde la fecha que fue retirado del servicio y, hasta cuando sea efectivamente reintegrado

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

**“Artículo 152 Ley 1437 de 2011.** Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

**“Artículo 155 Ley 1437 de 2011.** Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

RAD.: 500012333000 20150011200N Y R

Actor: **CESAR EDGARDO BARRERA FUENTES**

Ddado: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

“**Artículo 157 Ley 1437 de 2011.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.**

(...)

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

(...)

La cuantía se determinará por el **valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”  
(Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el sub examine el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en los siguientes términos:

#### **PERJUICIOS MATERIALES**

#### **LUCRO CESANTE:**

Teniendo en cuenta que el sueldo devengado mensualmente en el momento de su retiro, por todo concepto ascendía a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 3.545.240,00)**, con base en estos últimos rubros se hace la operación matemática de la cuantía:

AÑO	S/BASICO MENSUAL	MESADAS ADEUDADAS	SUMAS ADEUDADAS
2014	\$3.545.240,00	7	\$24.816.680,00
2015	\$3.800.000,00	3	\$11.400.000,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$36.216.680,00</b>

#### INDEXACION:

Teniendo en cuenta el incremento de índice de precios al consumidor de los últimos años y que las sumas de dinero pretendidas deben ser indexadas, el demandante estima esta indexación en el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que al convertirlos al valor actual nos da la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$12.887.000,00)**.

#### DAÑO MORAL:

Como quiera que con ocasión del no reconocimiento de la asignación de retiro que debía devengar, sufrió daños morales que lo desestabilizaron emocional y psicológicamente y que si bien es cierto estos daños por ser subjetivos su tasación le corresponde al juzgador, sin embargo para efectos de la cuantía, la estimo razonadamente en el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes que al convertirlos al valor actual nos da la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500,00)**.

Para un total de la cuantía estimada razonadamente por valor de **OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$81.321.180,00)**.

Se debe indicar, que en el caso en concreto según **Decreto N° 1403 del 2014** (fls 2 al 4); de fecha **31 de julio de 2014**, expedido por el **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, Decreta:

**“ARTÍCULO 1.** Retírese del servicio activo de la Policía Nacional, por solicitud propia, al personal de oficiales que se relacionan a continuación de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 857 de 2003, en concordancia con los artículos 55 numeral 1° y 56 del Decreto Ley 1791 de 2000, a partir de la notificación del presente acto administrativo, así:

(...)

#### **49. MY. CESAR EDGARDO BARRERA FUENTES**

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

Nótese que el apoderado de la parte actora ha presentado la estimación de la cuantía discriminando los valores de **LUCRO CESANTE**,

RAD.: 500012333000 20150011200N Y R

Actor: **CESAR EDGARDO BARRERA FUENTES**

Ddado: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

**INDEXACION y DAÑO MORAL**, y ya que para efectos de determinar la cuantía no es factible contabilizar los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen y los perjuicios futuros o intereses conforme al **Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011**. En el presente caso para la fijación de la cuantía únicamente debe tenerse en cuenta la suma que corresponde a **LUCRO CESANTE**.

Sin embargo al observar que la norma contempla que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. Se tomara el valor de **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$23.398.584,00)**, suma que proviene de tomar el salario diario devengado por el demandante para la fecha, **(\$118.174,67)**, (dato obtenido de tomar el salario devengado (\$3.545.240,00), dividido por 30 que serían los días del mes), multiplicado por 198 días los cuales corresponden del **25 de febrero del 2015** (fecha la cual sería el extremo inicial al contar 3 años atrás desde la presentación de la demanda) **al 6 de agosto del 2014** (extremo final, al ser este el día de la notificación personal del **Decreto N° 1403 del 2014** (fl 5)).

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demandas de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, el salario mínimo legal vigente para el año 2015, establecido mediante el **Decreto 2731, de 30 de diciembre de 2014**, fue de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350,00)**, suma que multiplicada por **CINCUENTA (50)** arroja el valor de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500,00)**; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, que es de **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$23.398.584,00)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en primera instancia de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLÁRESE** que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

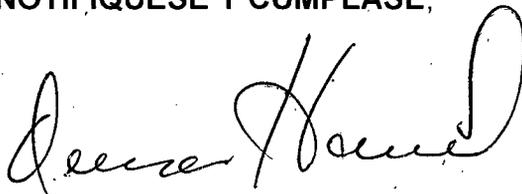
**SEGUNDO: REMÍTASE** por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO en ORALIDAD**, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

RAD.: 500012333000 20150011200N Y R  
Actor: **CESAR EDGARDO BARRERA FUENTES**  
Ddado: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

**CUARTO.-** De conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**; reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor **EDELMI PERDOMO PERDOMO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido visible a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada